



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Disposición

Número:

Referencia: EX-2019-15381637- -APN-DFVGR#ANMAT

VISTO el EX-2019-15381637- -APN-DFVGR#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de que la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI) informa las acciones realizadas derivadas de un programa de monitoreo, en relación a la comercialización del producto: Aceite de Girasol, marca Amanecer, RNPA N° 13043396, envasado por: Los Mellizos SA, RNE N° 13005596, Localidad: Santa Fe, que no cumple la normativa alimentaria vigente, por lo que por Orden N° 08/2019 establece la alerta alimentaria y ordena la prohibición de elaboración, fraccionamiento, tenencia, transporte, comercialización, exposición, y en su caso, decomiso, desnaturalización y destino final del citado producto, como asimismo, todo otro producto del mencionado RNE.

Que la ASSAI informa que toma muestra simple en la ciudad de Santa Fe para la evaluación de su rotulación.

Que además indica que realiza las Consultas Federales N° 3175 y 3213 a la Dirección de Nutrición e Higiene de los Alimentos de la provincia de Mendoza a fin de verificar si el producto está autorizado y si el establecimiento se encuentra habilitado.

Que en consecuencia, la Dirección de Nutrición e Higiene de los Alimentos de la provincia de Mendoza informa que el RNPA N° 13043396 está vigente pero pertenece a otro alimento y que el RNE N° 13005596 se halla dado de baja y pertenece a otra razón social.

Que la ASSAI emite el Informe de laboratorio N° 31193 que concluye: “no conforme”, por encontrarse al producto en infracción a la Ley N° 18284, artículo 3 y al Decreto N° 2126/71, Anexo II, artículo 3 (Dec. 2092 del 10.10.91) y al Capítulo V del C.A.A.- Normas para la Rotulación y Publicidad de los Alimentos - Resolución Conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005 - Anexo I, Resolución GMC N° 26/03, Reglamento Técnico Mercosur para Rotulación de Alimentos Envasados, punto 3 - principios generales 3.1-a) y punto 5 - Información Obligatoria - identificación de origen y al Capítulo XVII - artículo 1383 y al artículo 1383 bis del CAA.

Que por ello, la ASSAI notifica el Incidente Federal N° 1548 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que el citado departamento categoriza el retiro Clase II, a través de un Comunicado SIFeGA pone en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país, solicita que en caso de detectar la comercialización del referido alimento en sus jurisdicciones procedan de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del anexo del artículo 1415 del CAA concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley 18284, informando a este Instituto acerca de lo actuado.

Que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y a los artículos 6 bis, 155, 1383 y 1383 bis del CAA, por estar falsamente rotulado, por carecer de registro de establecimiento y de producto, por consignar la leyenda “libre de gluten” y el símbolo reglamentario de alimento libre de gluten, sin estar autorizado como tal, resultando ser en consecuencia ilegal.

Que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no podrán ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley 18284.

Que atento a ello, el Departamento Legislación y Normatización del INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento, como asimismo, todo otro producto del RNE N° 13005596.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490 de fecha 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS,

ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: Aceite de Girasol, marca Amanecer, RNPA N° 13043396, envasado por: Los Mellizos SA, RNE N° 13005596, Localidad: Santa Fe, como asimismo, todo otro producto del RNE N° 13005596, por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes

corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese.

ExpedienteN° EX-2019-15381637- -APN-DFVGR#ANMAT